



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 079-2012-MDL/GM
Expediente N° 000776-2012
Lince,

06 JUN 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000776-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por **ESPERANZA LUISA CORPUS HUETE**, con domicilio real en Jr. Bernardo Alcedo N° 290 – Distrito de Lince, y domicilio procesal en Av. Uruguay N° 461 Of. 1C – Cercado de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 10 de mayo de 2012, la señora **ESPERANZA LUISA CORPUS HUETE**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 057-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 24 de abril de 2012;

Que, la administrada señala que cuenta con licencia de funcionamiento para el giro de café bar, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento así como el de imponer sanciones sucesivas o simultáneamente a una sanción administrativa por el mismo hecho;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso y 30 días hábiles para resolver;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 24 de abril del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 10 de mayo del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2802-2005-AA, establece que *"la libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad"*;

Que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente; no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 079-2012-MDL/GM
Expediente N° 000776-2012
Lince, 06 JUN 2012

Que, por último, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: "(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...);

Que, asimismo se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, sobre el particular, las jurisprudencias antes citadas, establecen que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, según Parte Interno N° 170-QGJ-2012 de fecha 07 de febrero de 2012, sustentado en fojas 6, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó la fiscalización en la dirección ubicada en Calle Bernardo Alcedo N° 290 - Distrito de Lince, donde se verificó que en el local se venía ejerciendo actividades comerciales de venta de bebidas alcohólicas; siendo el giro de Fuente de Soda sin venta de Licor, motivo por el cual se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 004125-2012 de fecha 07 de febrero de 2012, con código de infracción 12.08 "Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicio, grifos, establecimientos comerciales, bodegas o similares, en general", establecida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: "se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...);

Que, la sanción de la comisión de hechos de carácter administrativo, tal como lo establece la legislación de la comisión de una conducta que constituye infracción administrativa de competencia municipal en el presente caso la conducta infractora que está sujeta a la sanción impuesta por la Municipalidad Distrital de Lince que está en los arts 6 y 7. Por lo tanto, se ratifica al juez con las normas reglamentarias mencionadas antes. En consecuencia, la sanción administrativa impuesta por la Ordenanza N° 264-MDL, que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 079-2012-MDL/GM

Expediente N° 000776-2012

Lince, 06 JUN 2012

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 321-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ESPERANZA LUISA CORPUS HUETE**, contra la Resolución Subgerencial N° 057-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

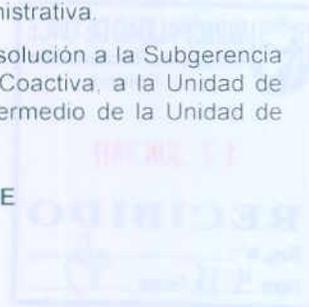
ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal



ACTA DE AVISO DE NOTIFICACION

Señor (a) (es): Esperanza Luisa Corpus Huete
Domicilio: Av. Uruguay 461 of. 1C Lima (procural)
Fecha: 07/06/12 Hora: 10.58 a.m.

Características del lugar:

Color: Crema Casa/Edificio/Otro oficina Puerta de fierro/Madera/Otro....
Otros:

En vista de no haberse encontrado al titular o persona mayor de edad a fin de hacer efectiva la notificación del(la) Resolución emitida(o) por Gremio Municipal de la Municipalidad de Lince, en relación al Expediente /Documento N° 079-2012-MDL se señala como segunda oportunidad para realizar la diligencia de notificación, la cual se llevará a cabo el día 08/06/12. De conformidad a lo establecido en el Art.21.5 de la Ley N°27444(modificada por el DLN°1029). Se precisa que de no encontrarse en la fecha indicada al titular o persona mayor de edad a efectos de recibir el precitado acto administrativo, se procederá a dejar éste debajo de la puerta teniéndose por bien notificado.

Nombre del Notificador: Laureano Quijpe Gutiérrez
D.N.I.: 07568526 Firma: Laureano



ACTA DE NOTIFICACION BAJO PUERTA

Señor (a) (es): Esperanza Luisa Corpus Huete
Domicilio: Av. Uruguay 461 oficina 1C Lima (procural)
Fecha: 08/06/2012 Hora: 10.40 a.m.

Características del lugar:

Color: Crema Casa/Edificio/Otro oficina Puerta de fierro/Madera/Otro....
Otros:

En vista de no haberse encontrado al titular o persona mayor de edad a fin de hacer efectiva la notificación del(la) Resolución, emitida(o) por Gremio Municipal de la Municipalidad de Lince, en relación al Expediente /Documento N° 079-2012-MDL/SM, a pesar de haberseles(s) comunicado mediante acta (aviso de notificación) de fecha 07.6.12, que la actuación se practicaría el 08.6.12, se efectúa el acto administrativo de notificación bajo puerta; de conformidad en el Art. 21.5 de la Ley N°27444 (modificada por el DLN°1029) el cual contempla que de no encontrarse en la fecha y hora indicada al titular o persona mayor de edad a efectos de recibir la notificación; se procederá a dejar ésta debajo de la puerta, teniéndose al recurrente por bien notificado.

Nombre del Notificador: Laureano Quijpe Gutiérrez
D.N.I.: 07568526 Firma: Laureano